

José Ignacio Núñez Leiva\*

# La Ley ¿Manda, Prohíbe y Permite? Breves notas acerca del discurso social sobre la ley y su relevancia para el Derecho Político<sup>1</sup>

## I.- Discursos, sociedad y ley

En las ciencias sociales se entiende por discurso tanto una forma específica del uso del lenguaje, como una forma específica de interacción social. Así, el discurso se interpreta como un evento comunicativo completo en una situación social.<sup>2</sup>

Los discursos pueden ser analizados. Y lo observado en ese caso son principalmente los fenómenos detrás de lo expresado por quien elabora el discurso. Hace sentido entonces incluir en el referido concepto no sólo elementos observables verbales y no verbales, o interacciones sociales y actos de habla, sino también las representaciones cognitivas y estrategias involucradas durante la producción o comprensión del mismo.<sup>3</sup> Es decir lo interesante es apreciarlo como un factor dinámico de nuestras interacciones sociales.

En nuestra sociedad circulan muchos discursos referidos al sistema jurídico o a sus elementos. Uno especialmente relevante para el derecho político, por los motivos que analizaremos más adelante, es el discurso social acerca de la ley; esto es, la representación colectiva que el grupo social ha construido para aprehender aquello que

\* Profesor de Derecho Constitucional en Universidad Andrés Bello y en la Universidad Internacional SEK. Profesor de Derecho Político en Universidad de las Américas y ayudante de Derecho Constitucional Pontificia Universidad Católica de Chile.

<sup>1</sup> El autor cursó sus estudios de Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y estudió Metodologías de la investigación e intervención social en la Universidad jesuita Alberto Hurtado.

<sup>2</sup> VAN DIJK, Teun, "Social cognition and discourse". En: H. Giles & R.P. Robinson (Eds.), *Handbook of social psychology and language*. Chichester: Wiley, 1989. Pág. 168.

<sup>3</sup> MEERSOHN, Cynthia, "Introducción a Teun Van Dijk: Análisis de Discurso", en *Cinta de Moebio* No. 24. Diciembre 2005. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile. <http://www.moebio.uchile.cl/24/meersohn.htm> Consultada: agosto de 2006.

denominamos ley, que comprende sus atributos, sus características, sus virtudes, sus vicios y su origen, entre otros aspectos, y que determina la manera en que los propios sujetos se relacionan con ella.

Este discurso es tributario tanto de la imagen que la ley proyecta de sí misma<sup>4</sup> y que se contiene básicamente en el artículo primero del Código Civil<sup>5</sup>, como de los elementos y enunciados que subyacen en la comunicación propia del vínculo de demandas y repartos que se establece entre los ciudadanos y el congreso en el proceso de producción normativa.

Uno de esos enunciados subyacentes -que se puede apreciar al observar la presión que la ciudadanía ejerce sobre los colegisladores para que resuelva sus problemas normativamente y la satisfacción que se produce en la sociedad cuando efectivamente la autoridad promulga leyes con esa intención- expresa que *las leyes, correctamente aplicadas, producen aquellos efectos buscados y queridos por quien las elabora*.

A continuación nos dedicaremos a analizar brevemente este enunciado, intentando determinar si es efectivo o no para, a continuación, expresar por qué es importante para el derecho político atender a los discursos sociales en general y a este en particular.

<sup>4</sup> En este sentido, revelador del discurso existente acerca de la ley es el artículo primero del Código Civil chileno al señalar que la ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite, pues evidencia y acrisola la representación simbólica que los ciudadanos y los operadores jurídicos nacionales han elaborado y mantenido acerca de la ley, la cual comprende implícitamente su función dentro de la sociedad y explícitamente sus propiedades y cualidades: mandar, prohibir e incluso permitir. Como si en aquellos casos donde el individuo actúa sin mediar mandatos o prohibiciones lo hiciese en virtud de una autorización legal. Parte importante de la doctrina especializada cuestiona la categoría de leyes permisivas porque se estima que la regla general es, precisamente, la existencia de una habilitación general para actuar conforme a la voluntad, dentro de los márgenes de la ley claro está, que proviene de la propia naturaleza humana. Como se sabe, la facultad de obrar libremente de que gozan los sujetos no deriva de la ley sino del reconocimiento constitucional de la libertad humana manifestado a través de distintas disposiciones de la carta fundamental y que la comprende desde, al menos, dos puntos de vista. Desde un punto de vista *Psicológico-Ético*, lo cual implica reconocer el libre albedrío humano, y desde un punto de vista *Político-Sociológico*, que plantea la relación entre el individuo y el Estado. LINARES QUINTANA, Segundo, Tratado de la ciencia del derecho Constitucional Argentino y Comparado, Buenos Aires, Ed. Alfa, 1953, Tomo III, Pág. 35. El primero, mira la libertad como una facultad íntima de espontánea decisión de la voluntad humana reconocida por la Constitución, y el segundo, como la posibilidad de actuar exteriormente sin presiones que coarten la determinación adoptada en el fuero interno y, a la vez, participar en el establecimiento de las reglas necesarias para el mantenimiento del orden social. BURDEAU, Georges, *Les Libertés Publiques*, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1961, Pág. 11. Ergo, las conductas permitidas no son producto de la ley, sino de la naturaleza humana. Además, en aquellos casos donde se sostiene la existencia de habilitaciones de actuación provenientes de una ley, en realidad nos encontramos frente a normas prohibitivas o imperativas.

<sup>5</sup> "Basta tomar las normas jurídicas para reconstruir las valoraciones predominantes en las sociedades donde rigen. Por ejemplo, sería suficiente tomar nuestro código civil original para reconstruir casi enteramente las valoraciones predominantes en la sociedad chilena de mediados del siglo XIX. A mayor abundamiento, al comparar dichas valoraciones con aquellas de que son portadoras las normas de dicho cuerpo normativo que han sido objeto de reforma durante los últimos años, principalmente en materia de familia y sucesión por causa de muerte, notaremos el contraste de las épocas". CUNEO, Andrés, "El rol del derecho en la formación de la cultura", en *Derecho y Sociedad*, Editado por FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Santiago, CPU, 1978, pág. 111.

## II.- ¿Las leyes, correctamente aplicadas, producen aquellos efectos buscados y queridos por quien las elabora?

Para intentar dar respuesta a esta pregunta entenderemos como *Ley correctamente aplicada* a aquella norma que es puesta en práctica por los distintos operadores jurídicos, respetando su sentido, alcance, entrada en vigencia y que efectivamente se ha aplicado en todos los casos correspondientes al supuesto de hecho que pretende regular, es decir, una norma cumplida tanto por los órganos que ejercen jurisdicción, sus auxiliares y los sujetos normados. Dicho de forma menos elegante pero quizás más clara; una ley correctamente aplicada es aquella que no se transforma en "letra muerta". Por ejemplo, en una ley que sanciona la violencia intrafamiliar podríamos predicar la referida característica si en todos los casos donde ha sido debidamente acreditada la ocurrencia de las conductas proscritas el sistema judicial ha decretado el castigo previsto por la norma y a este se le ha dado cumplimiento.

Como podrá apreciarse, que una norma sea correctamente aplicada depende fundamentalmente de la eficiencia del sistema jurisdiccional y no es otra cosa que una forma (o factor) de eficacia de la ley.

Sin embargo, al parecer, de la correcta aplicación de una norma no se sigue como efecto necesario el logro de los fines previstos por el legislador y la sociedad.

Sostener lo contrario supone la confusión entre los conceptos de *Eficacia* y el *Logro de los fines perseguidos por la norma*.

La diferencia entre ambos conceptos es explicada de manera magistral por el siguiente ejemplo que nos aporta Juan Ramón Capella; César, al conceder la ciudadanía romana a los médicos y maestros de las artes liberales, intentaba promover su establecimiento en Roma, creando así en la capital, mediante la atracción a ella de los mejores del imperio, una categoría permanente de intelectuales. La Eficacia consiste en este caso en que los magistrados consideren realmente a médicos y maestros como ciudadanos romanos, en tanto que la medida del logro del fin de la norma, en su caso, debe computarse al tenor del asentamiento en Roma de esos intelectuales y la creación de una organización cultural específica. Es decir, corresponde a la proximidad entre las conductas sociales que se pretende inhibir o promover con la norma y el resultado producido.<sup>6</sup>

De la misma forma en que las ideas de eficacia y logro de los fines perseguidos por la norma son diferentes, los parámetros para evaluar si estos se han producido o no serán distintos dependiendo de la intención con que esta se elabore.

Según la intencionalidad envuelta en la confección de las leyes ellas pueden clasificarse en *Normas de regulación social* y *Normas de intervención social*.

<sup>6</sup> CAPELLA, Juan Ramón, *El Derecho como Lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1968, pág. 105.

Las *Normas de regulación social* manifiestan la voluntad de ordenar y mantener al sistema social de acuerdo a aquello que Mario Justo López<sup>7</sup> denomina los *Consensos Político-Sociales*, esto es aquellos acuerdos producto del proceso social que ocurren cuando las rivalidades presentes al interior de una colectividad han sido superadas dando origen a un conjunto de fines comunes deseados por sus integrantes y que se traduce en el correspondiente diseño de las instituciones que se estiman aptas para alcanzarlos y mantenerlos.

Mientras que las *Normas de intervención social* suponen la presencia de situaciones sociales problemáticas, no resueltas, que motivan la acción organizada de un conjunto de individuos dirigida a insertar estímulos, positivos o negativos, vía normas legales, dentro de la dinámica social con la intención de alterar su funcionamiento y dirigirlo a la superación de la situación problematizada.<sup>8</sup>

En ambas clases de normas es posible distinguir, entre sus componentes, un *Fin esencial genérico* y *Fines primarios o Sistémico-jurídicos*. Corresponde al primer tipo la intención general de toda norma jurídica de aportar al bien común y su pretensión de justicia. Forman parte del segundo tipo los objetivos vinculados a la producción de consecuencias jurídicas específicas relacionadas al instituto legal del que forman parte, las cuales se aprecian desde el código binario *legal – no legal* y aparejan de sus respectivos incentivos o sanciones.

Sin embargo, en las normas de intervención social es posible hallar además *Fines secundarios o Finalidades de intervención*, esto es un modelo de conductas que se pretende introducir en la sociedad con la intención de que remplace los comportamientos y demás factores que provocan las situaciones sociales que son percibidas como problemáticas, o bien sean fuente de conductas que los modificarán.

El logro efectivo de esta última categoría de fines, a diferencia de los fines genéricos cuya realización se agota en la misma ejecución del acto legislativo, operando como causa final, y de los sistémico-jurídicos que dependen tanto de la actividad de los operadores jurídicos como de las valoraciones sociales acerca del objeto normado<sup>9</sup>,

<sup>7</sup> LÓPEZ, Mario Justo, *Manual de Derecho Político*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005. Pág. 24.

<sup>8</sup> Se define en doctrina al concepto de Intervención Social como “la acción organizada de un conjunto de individuos frente a problemáticas sociales no resueltas, a partir de la dinámica de base de la misma.” CORVALÁN, Javier. “Los paradigmas de lo social y las concepciones de intervención en la sociedad”. En *Revista Estudios Sociales* Nº92, trimestre 2/1997. Centro de Promoción Universitaria CPU. Santiago de Chile. Pág. 6. Respecto de este concepto se suelen distinguir dos variantes: que tienen relación con las instituciones que las realizan, con sus propósitos finales y con el contexto y los discursos de las mismas. En primer lugar, la intervención social de tipo socio-política, y, en segundo lugar, la intervención social que puede ser llamada caritativa, asistencial, o simplemente (aunque no clarificadoramente) no-sociopolítica.

El carácter socio-político de una intervención social está dado por la concepción de la misma en torno a objetivos sociales mayores y relacionados con el funcionamiento del modelo de desarrollo de una sociedad, especialmente en términos de situarse explícitamente como un apoyo o como una crítica al mismo.

<sup>9</sup> Max Weber señala que aquellos que se someten al orden que contiene no lo hacen predominantemente o en general a causa de que existe un aparato coactivo (...) por el contrario, los motivos de sometimiento al precepto

se encuentra influido por un sinnúmero de factores socioculturales, geográficos, demográficos, psicológicos, éticos, etc., presentes en los destinatarios de la norma y su entorno, cuya falta de consideración puede, y en la práctica así ocurre, provocar distancias remotas entre el fin perseguido y lo obtenido, esto es, desviaciones de efectos. Incluso en ciertos casos, ni la máxima previsión es capaz de garantizar el logro de las finalidades de intervención.

Por tanto el enunciado que expresa que las leyes, correctamente aplicadas, producen los efectos aquellos buscados y queridos por quien las elabora, no es efectivo.

Las desviaciones de los efectos logrados respecto de los fines de intervención buscados pueden ser generalmente, sin perjuicio de otras variedades intermedias, de dos formas.

La primera y menos perjudicial, que denominaremos *Desviación Simple*, consiste en la producción de consecuencias distintas a las previstas y buscadas por el interviniente, sin lograr la erradicación de la problemática que se pretende resolver pero sin ocasionar necesariamente nuevos inconvenientes. Por ejemplo, retomando la alegoría aportada por Juan Ramón Capella, una desviación de este tipo consistiría en que los maestros de las artes liberales, como consecuencia de ser considerados ciudadanos romanos, en lugar de asentarse definitivamente en ella, y generar un florecimiento intelectual y cultural como lo buscaba César, solamente acudiesen a Roma en forma transitoria y esporádica.

Empero, además puede ocurrir un tipo de desviaciones, que denominaremos *Desviaciones Perversas*, en las cuales la inserción de la norma provoca perjuicios antes inexistentes, agrava situaciones conflictivas o produce efectos contrarios a los perseguidos por el interviniente.

Ejemplo de este tipo de desviaciones es el siguiente. Al establecer legalmente un porcentaje mínimo de un 50% de estudiantes mujeres para ocupar las plazas vacantes de una institución educacional, se provoca que, de una parte, el universo de vacantes disponibles para hombres que antes competían ventajosamente con mujeres disminuya a la mitad, lo cual es generalmente aceptado por los partidarios de esta técnica en virtud de la posición dominante que histórica e injustificadamente ha ejercido el sexo masculino.

Empero, de otra parte, provoca también la disminución del universo de vacantes al cual postulan todos aquellos que, pese a compartir importantes características con el grupo antes dominante, presentan particularidades que los hace objeto de discriminación, esto es, hombres pertenecientes a colectivos vulnerables, quienes ven reducidas sus posibilidades de ingresar a un sistema que ya los discrimina, pues, según el ejemplo,

---

jurídico pueden ser los más distintos que uno pueda imaginar. WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, México. Fondo de cultura económica Tomo I, 1944. Pág. 512.

si antes lograban ocupar dos espacios en un universo constituido por 100 vacantes a repartir entre hombres y mujeres sin distinción, producto de la reserva de un mínimo de 50 vacantes a mujeres, probablemente conseguirán solo uno.

Esta última categoría de efectos desviados es la más perjudicial para la sociedad. No obstante su ocurrencia no ha de ser considerada en caso alguno como objeción a los fines perseguidos. Claramente la solución óptima en estos casos pasa por un adecuado estudio de los eventuales efectos perversos que puede producir una determinada intervención para diseñar políticas que aborden el problema pluridimensionalmente haciéndose cargo de los efectos perversos, remediándolos o despotenciándolos al máximo. Pero nunca haciendo ojos ciegos ante ellos.

### III.- ¿Por qué es importante para el derecho político atender a los discursos sociales?

Los discursos no son parte de una sociedad amorfa ni invisible. Los portadores de las expectativas envueltas en ellos son seres concretos. Son personas y grupos que tienen una opinión acerca de cómo han de comportarse las instituciones y en este contexto transmiten presión a su funcionamiento general. Generan, como los llamó Lautmann, *Papeles sociales*<sup>10</sup>, que deben ser cumplidos por los órganos del Estado y para quienes ejercen funciones en estos cargos. Los papeles sociales son marcos de referencia, a cuyas expectativas debe orientarse su comportamiento.

### IV.- ¿Por qué es relevante para el Derecho Político este discurso en particular?

Sin perjuicio de otros motivos, los elementos descritos son relevantes para el Derecho Político por las siguientes razones.

- a) Para favorecer una adecuada relación entre legisladores y electores: La carta fundamental, y por lo tanto también su diseño -tal como lo advirtiese Lasalle<sup>11</sup>- funcionan, por una parte, como *Normarum* o norma primordial de producción jurídica y, por otra, como norma que fija, distribuye y tasa las competencias de los distintos órganos del Estado. Es esencial para el adecuado funcionamiento del Estado la coherencia entre lo que el inglés Easton<sup>12</sup> -al caracterizar las relaciones entre el sistema social nacional y el sistema político- denominó demandas o *Inputs*, los *Outputs*, repartos o respuestas y la aptitud institucional para producirlos.

<sup>10</sup> LAUTMANN, Rudgier, *Sociología y jurisprudencia*, México, Fontamara, 1993, Pág. 71.

<sup>11</sup> LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Barcelona, Ariel, 1997.

<sup>12</sup> Ver EASTON, David, *Esquema para un análisis político*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1969, Pág. 151.

- b) La teoría de la responsabilidad patrimonial por daños provocados en ejercicio de la función legislativa: No obstante ser un tópico omitido en la doctrina nacional, el derecho comparado y la autores extranjeros nos sugieren la progresiva formulación de una teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños producidos en el ejercicio de la función legislativa. Como se expuso, las normas de intervención social, en mucho mayor medida que las de regulación social, envuelven el peligro de la producción de efectos perjudiciales de los cuales los particulares afectados en sus derechos y fundándose en el principio de confianza legítima<sup>13</sup>, correlato del de certeza jurídica, pueden eventualmente reclamar reparaciones patrimoniales en sede jurisdiccional por configurarse, por obra de estas normas, cargas cuyo soporte no es obligatorio. Esta tendencia, aún no masificada en Chile, característica que no se mantendrá demasiado, remonta sus orígenes al *Traité de droit constitutionnel* de Duguit, publicado en 1911, donde formula sus tesis sobre la responsabilidad del Estado por actos legislativos.<sup>14</sup>
- c) La Ética Pública: El principio de servicialidad además de designar la función del Estado lo obliga a disponer responsablemente de los medios más adecuados para satisfacer las necesidades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional efectuando de la mejor forma posible el ejercicio de todas las funciones del Estado. Ergo ignorar o eludir un correcto análisis de la real aptitud de la ley como alternativa de intervención social constituye una violación flagrante de uno de los deberes más básicos del Estado.
- d) Su influencia en el proceso de formación de la ley: Luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 la doctrina nacional manifestó que el criterio empleado para definir la relación entre la ley y la potestad reglamentaria era el Dominio máximo legal. Según dicho concepto la potestad legislativa se encontraría limitada por una lista clausurada de materias que pueden ser objeto de regulación legal. Sin embargo la tendencia actual se dirige a cuestionar tal afirmación sosteniendo que algunos numerales del artículo 63 de la carta

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional alemán 26/1961, de 19 de diciembre, se señaló que: "Entre los elementos fundamentales que configuran el Estado de Derecho hay que incluir la seguridad jurídica. El ciudadano ha de poder prever las posibles intervenciones del Estado con respecto a su persona para poderse preparar convenientemente de acuerdo con ello; ha de poder confiar en que su comportamiento, acorde con el derecho vigente, seguirá siendo reconocido por el ordenamiento jurídico con todos los efectos jurídicos que anteriormente se encontraban vinculados al mismo. El ciudadano verá lesionada, sin embargo, su confianza cuando el legislador vincule a hechos anteriormente consumados unas consecuencias jurídicas que resulten más desfavorables que aquellas con las que el ciudadano podía contar al tomar sus decisiones ..."

<sup>14</sup> En Latinoamérica algunos autores, como Martín Riso Ferrand, sostienen la concurrencia incluso de responsabilidad patrimonial por el ejercicio de la función constituyente. Se recomienda revisar "Responsabilidad del Estado por los daños causados en el ejercicio del poder constituyente", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay* N° 7. Año 2005.

fundamental permitirían afirmar la existencia de un virtual Dominio mínimo legal.<sup>15</sup>

El surgimiento de tal disputa favorece la expansión del sistema jurídico de rango legal ya que la no existencia de un límite para las materias propias de la potestad legislativa equivale a sostener que cualquier materia puede ser objeto de su regulación. Si combinamos este factor con la existencia de la iniciativa legislativa asignada a todos los parlamentarios y la presión social por resolver la mayoría de las problemáticas sociales mediante la elaboración de una ley, sumando además los nuevos bríos que para el parlamento significó su completa democratización en virtud de la ley 20.050, tendremos como resultado más que probable un sostenido aumento de la producción normativa.

## V.- Conclusiones

De lo expuesto, y sin intenciones de agotar un tema tan vasto y relevante como el analizado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Una certera apreciación de las características y efectos de las normas jurídicas debe considerar como elemento relevante de análisis la finalidad social perseguida con su confección.
2. Las ideas de eficacia y logro de los fines perseguidos por la norma son diferentes y los parámetros para evaluar si estos se han producido o no serán distintos dependiendo de la intención con que esta se elabore.
3. La efectiva producción de los fines perseguidos por la norma se ve determinada por una multiplicidad de factores. La falta de consideración de estos factores puede producir desviaciones de los efectos logrados respecto de los fines de intervención buscados. Con todo, no sugerimos el abandono de la aplicación de intervenciones sociales mediante leyes. Solamente estimamos imprescindible tener en cuenta los factores que hemos descrito en el proceso de diseño de polí-

<sup>15</sup> Este tópico ha sido abordado por la doctrina constitucional chilena bajo la denominación de "Relación entre ley y reglamento". No nos detendremos en un análisis pormenorizado del tema. Sobre el particular sugerimos la lectura de los siguientes textos. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1950, CEA EGAÑA, José Luis, *Teoría de Gobierno. Derecho Chileno y Comparado*, Santiago, 1999, GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, I, Parte General, XI edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1989. CAZOR ALISTE, Kamel, "La esfera de la función legislativa del Congreso Nacional a la luz de la relación ley - reglamento en la Constitución Chilena", en *Revista de Derecho Público*, Nº 65, 2003. VERDUGO MARINKOVIC, Mario, "Notas sobre el principio de la supremacía constitucional y los decretos supremos de ejecución", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 1, I, Universidad de Talca, Santiago, 2003. CAZOR ALISTE, Kamel, "Nuevo artículo 93 número 16: un enfoque más coherente en torno al control de los decretos supremos por parte del Tribunal Constitucional", en *Reforma Constitucional*, Zúñiga, Francisco, coordinador, Santiago, 2005. RIBERA NEUMANN, Teodoro, "Reserva legal, potestad reglamentaria y Constitución de 1980", en *Revista de Derecho Público*. SILVA CIMMA ENRIQUE, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El control público*, Editorial Jurídica de Chile, 1994.

ticas de intervención haciéndose cargo de los efectos perversos, remediándolos o despotenciándolos al máximo.

4. Por último, para prevenir los efectos negativos del uso de esta alternativa, se sugiere la creación de un sistema de evaluación de la eficiencia de las leyes que sirva de orientación para el trabajo de los parlamentarios.

Este sistema debiese evaluar con instrumentos cuantitativos y cualitativos el nivel de eficiencia que alcanza cada ley en el logro de los objetivos previstos para ella. Los datos aportados a este sistema habrían de servir de antecedentes en la confección de nuevas leyes, y en su caso, en el proceso de reforma de las normas evaluadas cuando fuese necesario.

Además, es aconsejable que los resultados de estos estudios fuesen puestos a disposición de la ciudadanía en forma regular a través de algún medio de circulación nacional con el objetivo de que los electores tuviesen pleno conocimiento de los resultados de la actividad realizada por sus representantes durante sus periodos.

En la práctica, de forma aislada y no sistemática, una labor similar es realizada por los diversos *Think Thank* de los distintos partidos políticos, pero solo a nivel de propuestas para futuros proyectos de ley y desde una perspectiva politizada. Nuestra idea apunta a la creación de un órgano de Estado, autónomo, independiente, vinculado al parlamento, que monitoree permanentemente el resultado provocado por ciertas leyes especialmente relevantes.